



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 550/2017

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 3

DECRETO 551/2017

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE EMPLEO JUVENIL Y EMPRENDEDORES 4

DECRETO 552/2017

POR EL QUE SE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO DE VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN 12

DECRETO 553/2017

POR EL QUE SE EMITE LA LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 13

DECRETO 554/2017

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 22

Decreto 550/2017 por el que se modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforma el artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 60. Plazo para la presentación de la queja

La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos o de que el quejoso los haya conocido. No contará plazo alguno cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del gobierno del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 24 de noviembre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 551/2017 por el que se modifica la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, en materia de empleo juvenil y emprendedores

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Que modifica la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, en materia de Empleo Juvenil y Emprendedores

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 2; se reforman las fracciones VI, VII y VIII del artículo 3, el artículo 31, la fracción X del artículo 33, el párrafo segundo del artículo 35; se adicionan los artículos 46 bis, 46 ter; se reforma el párrafo primero del artículo 47; se adicionan los artículos 48 bis y 48 ter; se reforma el artículo 49; se adiciona el artículo 49 bis; se reforma la denominación del título cuarto “Del Régimen Financiero para el Desarrollo de los Jóvenes” para pasar hacer “Fomento y Promoción al Joven Emprendedor”, se reforma la denominación del capítulo único “Del Régimen Financiero para el Desarrollo de los Jóvenes” para pasar hacer “Disposiciones Generales” del título cuarto, se reforman los artículos 102, 103 y 104; se adiciona los artículos 104 bis, 104 ter y 104 quater; se adiciona un Capítulo II “Autoridades Competentes” al título cuarto, se adicionan los artículos 104 quinquies, 104 sexies, 104 septies, 104 octies, y 104 nonies; se adiciona un capítulo III denominado “Incentivos Fiscales” al título cuarto, se adicionan los artículos 104 decies, 104 undecies, se adiciona un capítulo IV denominado “Fondo de Promoción al Joven Emprendedor” al título cuarto, se adiciona los artículos 104 duodecies, 104 terdecies, 104 quaterdecies, 104 quindecies y se reforma el artículo 105; todos de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para todos los efectos de esta Ley, se considerará como joven a las personas hombres y mujeres que tengan entre 12 y 29 años de edad.

...

Artículo 3.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Red Juvenil Estatal: El conjunto de personas encargadas de coordinar la participación de los jóvenes en el estado de Yucatán;

VII.- Red Juvenil Municipal: El conjunto de personas encargadas de coordinar la participación de los jóvenes en el municipio, y

VIII.- SEJUVE: La Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 31.- La educación que se imparta en el Estado a los jóvenes fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica de los procesos de enseñanza-aprendizaje, la interculturalidad, el respeto a las culturas étnicas; el acceso a la ciencia y a las nuevas tecnologías, así como una cultura emprendedora y promoverá la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia y la equidad de género.

Artículo 33.- ...

De la I a la IX.- ...

X.- Coadyuvar con las instituciones educativas en la vigilancia y supervisión de las prácticas profesionales y servicio social, a fin de que su ejercicio alcance las metas y los objetivos planteados y los jóvenes que lo acrediten puedan ser considerados a un puesto vacante o de nueva creación en su lugar de prestación.

Artículo 35.- ...

Para tal efecto, los planes de estudio deberán incluir una formación práctica y de emprendimiento para que los jóvenes adquieran experiencia laboral antes de finalizar sus estudios así como los procesos de creación de empresas innovadoras, creativas y competitivas.

Artículo 46 bis.- El Estado y los Ayuntamientos fomentarán el desarrollo de políticas públicas que permitan a los jóvenes acceder a su primer empleo, para lo cual podrán establecer apoyos, beneficios o estímulos económicos o fiscales para las empresas que los contraten bajo este esquema.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior recibirán los apoyos, beneficios o estímulos económicos o fiscales que correspondan conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 46 ter.- El primer empleo joven es la política pública que impulsa la integración al mercado laboral de los jóvenes que tengan entre quince y veintinueve años de edad, con miras a fortalecer su educación formal, competencias y aptitudes laborales.

Las actividades que se desempeñen en el marco de esta política pública deberán corresponder con el nivel de formación académica del joven, por lo que bajo ninguna circunstancia serán en su detrimento.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la SEJUVE, implementará acciones que promuevan el empleo juvenil, considerando las particularidades de los diversos grupos poblacionales, mediante bolsas de trabajo, capacitación

laboral, autoempleo, financiamiento para proyectos juveniles, incubadoras de empresas y negocios o estímulos fiscales; para tal efecto, podrá celebrar convenios con instituciones de los sectores público, privado y social.

...

Artículo 48 bis.- Los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán impulsar, en coordinación con los sectores social y privado, el ejercicio del servicio social y de las prácticas profesionales del sector educativo, así como de pasantías remuneradas, como vínculo para generar el desarrollo profesional y laboral de los jóvenes, y acercarlos a la oportunidad de conseguir su primer empleo.

Artículo 48 ter.- Tendrán preferencia a un puesto vacante o de nueva creación los jóvenes que hayan realizado su servicio social o prácticas profesionales dentro de la empresa, negocio, dependencia o entidad del sector público o privado que corresponda, siempre y cuando se hayan destacado por su desempeño.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la SEJUVE, y los Ayuntamientos planearán y aplicarán los programas, las acciones y los instrumentos necesarios que permitan la inserción laboral, el desarrollo y la capacitación adecuada de los jóvenes, y procuren su continuo desarrollo educativo y formativo.

Artículo 49 bis.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la SEJUVE, en coordinación con los Ayuntamientos, implementarán programas de sensibilización dirigidos a funcionarios, empresarios y público en general, para el fomento del servicio social y las prácticas profesionales así como para la inclusión de los jóvenes en el mercado laboral, mediante el primer empleo, y la erradicación de prácticas discriminatorias en el trabajo.

TÍTULO CUARTO FOMENTO Y PROMOCIÓN AL JOVEN EMPRENDEDOR

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 102.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la SEJUVE, promoverá y fomentará la integración de los jóvenes al campo laboral, mediante el establecimiento de estímulos para el desarrollo de la cultura empresarial y la constitución de los fideicomisos y fondos para el financiamiento de las empresas e industrias juveniles, que tengan por objetivo la proyección de beneficios sociales y productivos, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, bajo los términos y condiciones que se establezcan.

Artículo 103.- Los recursos para la constitución de los fideicomisos y fondos a los que se refiere el artículo anterior, podrán provenir de aportaciones en dinero o en especie de los sectores público, privado y social que tengan interés en apoyar a los jóvenes emprendedores de quince a veintinueve años de edad para convertir una idea en un proyecto concreto que genere innovación y empleos.

Las autoridades estatales competentes podrán gestionar ante las autoridades fiscales correspondientes, que los recursos aportados por parte de las personas físicas o morales y el sector privado para la constitución de los fideicomisos y fondos, puedan ser susceptibles de deducción de impuestos.

Artículo 104.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la SEJUVE, deberá impulsar el fomento emprendedor mediante el desarrollo de competencias que estimulen la creatividad y el interés de los jóvenes para convertirse en empresarios consolidados o agentes de cambio que aporten al sostenimiento de las fuentes productivas, el desarrollo regional equilibrado y la cultura emprendedora.

Artículo 104 bis.- Para los efectos de este capítulo, se le considera a un joven como un empresario consolidado a la persona de quince a veintinueve años de edad, que ejerza y desarrolle una actividad empresarial de forma habitual, con la adquisición de la titularidad en las obligaciones y los derechos derivados; y que de dicha actividad se obtenga como resultado una producción o un intercambio de bienes y servicios en el mercado.

Artículo 104 ter.- Las actividades emprendedoras a que se refiere este capítulo deberán regirse por los siguientes principios:

I.- Formación integral en valores humanos, preponderando el sentido de la igualdad y equidad entre los jóvenes;

II.- Fortalecimiento a los procesos de emprendimiento sostenible, mediante el trabajo en equipo enfocado a proyectos productivos con responsabilidad social y cultura ambiental;

III.- Reconocimiento a las ideas creativas e innovadoras, la conciencia y la responsabilidad del desarrollo emprendedor de los jóvenes de forma individual y colectiva como integrantes de una comunidad, y

IV.- Responsabilidad por el entorno, la protección y el cuidado del medio ambiente, la naturaleza, los recursos y la comunidad.

Artículo 104 quater.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las diversas dependencias y entidades, fomentará y promoverá el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas o industrias innovadoras, creativas y competitivas creadas por los jóvenes emprendedores.

CAPÍTULO II

Autoridades Competentes

Artículo 104 quinquies.- El Poder Ejecutivo del Estado se encargará de velar por el fomento y la promoción al joven emprendedor, por conducto de las siguientes dependencias:

I.- Secretaría de Educación;

II.- Secretaría de la Juventud;

III.- Secretaría de Fomento Económico;

IV.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

V.- Instituto Yucateco de Emprendedores.

Artículo 104 sexies.- A la Secretaría de Educación le corresponde:

I.- Incorporar la cultura emprendedora en las actividades extracurriculares, mediante la coordinación de las acciones contempladas en este título para el logro de los objetivos;

II.- Fomentar y promover la cultura y formación emprendedora mediante el sistema educativo, a través de los planes y los programas de estudio en los niveles de educación básica, media superior y superior, pública y privada, con la finalidad de crear un vínculo con el sistema laboral-productivo que beneficie la calidad de los servicios educativos;

III.- Impulsar el acercamiento de las instituciones educativas con las instituciones que impulsen y desarrollen programas educativos profesionales, a fin de que los jóvenes estudiantes comprendan el sistema de economía de mercado con contenido social; y

IV.- Fomentar el vínculo entre el sistema educativo y el sistema de desarrollo económico y productivo estatal mediante la formación en competencias, las prácticas laborales, sociales y empresariales; y el desarrollo de actividades emprendedoras.

Artículo 104 septies.- A la Secretaría de la Juventud le corresponde:

I.- Desarrollar estrategias orientadas a motivar el espíritu emprendedor de los jóvenes en coordinación con las diferentes instancias educativas y los sectores público, privado y social; y

II.- Dar seguimiento e impulsar la incubación de proyectos que cuenten con objetivos e ideas de negocios definidos, así como de las propuestas sobre nuevas empresas generadas por los jóvenes emprendedores.

Artículo 104 octies.- A la Secretaría de Fomento Económico le corresponde:

I.- Establecer mecanismos orientados al desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial entre los jóvenes.

II.- Fortalecer el desarrollo económico mediante el impulso de la actividad productiva, el establecimiento de las políticas empresariales y el desarrollo productivo de nuevas micro y pequeñas empresas innovadoras y competitivas en el Estado;

III.- Impulsar la creación de programas de microcréditos para los jóvenes emprendedores, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, así como el acceso a los apoyos e incentivos destinados para las actividades de emprendimiento en el Estado; y

IV.-Coordinar esfuerzos con las instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones civiles, con la finalidad de desarrollar estrategias de financiamiento y vinculación para la consolidación competitiva de los proyectos emprendedores.

Artículo 104 nonies.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social será responsable, en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico, de promover y desarrollar las estrategias y los programas de capacitación para el manejo de las relaciones laborales y la orientación jurídica y administrativa, mediante enlaces con organizaciones y dependencias afines, priorizando la atención en los jóvenes que requieran la orientación en dichos rubros para lograr la consolidación de sus proyectos productivos o nuevas empresas.

CAPÍTULO III Incentivos Fiscales

Artículo 104 decies.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, gestionará la propuesta de incentivos fiscales para contribuir al fomento y la promoción de los jóvenes emprendedores, mediante el otorgamiento de los siguientes beneficios:

- I.- Tasas preferenciales en el pago de actos o contratos;
- II.- Condonación o reducción en el pago de contribuciones estatales, y
- III.- Los demás que se determine por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 104 undecies.- Los beneficios establecidos en el artículo anterior se otorgarán preferentemente a los jóvenes emprendedores y empresarios que desarrollen proyectos relacionados con:

- I.- La creación de empleo para jóvenes;
- II.- El uso racional de los recursos naturales;
- III.- El uso de fuentes de energía renovable y limpia;
- IV.- La productividad en las regiones, municipios y comunidades;
- V.- La aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de los procesos productivos, y
- VI.- El uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua.

CAPÍTULO IV Fondo de Promoción al Joven Emprendedor

Artículo 104 duodecies.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la SEJUVE, constituirá el Fondo de Promoción al Joven Emprendedor que tendrá por objeto financiar las ideas o los proyectos productivos de creación de negocios y empresas generadoras de empleos por los jóvenes yucatecos.

Artículo 104 terdecies.- El Fondo de Promoción al Joven Emprendedor contará con un comité técnico que será el órgano responsable de determinar los proyectos a financiar y estará integrado de la siguiente manera:

- I.- El secretario de la Juventud, quien será el presidente.
- II.- El secretario de Administración y Finanzas.
- III.- El secretario de Educación.
- IV.- El secretario de Desarrollo Social.
- V.- El secretario de Fomento Económico.
- VII.- El secretario del Trabajo y Previsión Social.
- VIII.- El Instituto Yucateco de Emprendedores.
- IX.- Un representante del sector empresarial.
- X.- Un representante de una institución educativa de nivel superior.
- XI.- Un representante de una institución de investigación.

Los integrantes del comité técnico designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la SEJUVE, determinará, previa convocatoria pública, a la empresa, la institución educativa de nivel superior y la institución de investigación a que se refieren las fracciones VIII, IX y X, las cuales nombrarán a sus representantes, conformarán el comité técnico por un periodo de tres años y podrán ser removidas por la falta injustificada de sus representantes a dos sesiones consecutivas.

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

El comité técnico contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 104 quaterdecies.- Podrán ser candidatos a beneficiarios del Fondo de Promoción al Joven Emprendedor las personas físicas de dieciocho a veintinueve años de edad, residentes en el estado de Yucatán, que sometan a criterio del comité técnico, las ideas y los proyectos productivos de creación de negocios y empresas generadoras de empleos por los jóvenes yucatecos.

Artículo 104 quincecies.- Los jóvenes emprendedores y empresarios de quince a diecisiete años de edad podrán tener acceso al Fondo de Promoción al Joven Emprendedor, siempre que cumplan con lo establecido en este título y sean representados por alguno de sus padres o tutores, quienes tendrán que constituirse en responsables solidarios.

Artículo 105.- El Reglamento de esta Ley deberá prever el funcionamiento y la operación del Fondo de Promoción y Fomento al Joven Emprendedor.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá expedir las modificaciones al Reglamento de la Ley de la Juventud del Estado de Yucatán, para ajustarlo a las disposiciones de este decreto, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 24 de noviembre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 552/2017 por el que se ratifica el nombramiento de vicesfiscal especializado en Combate a la Corrupción

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN XLIX, 44, 55 FRACCIÓN XXV Y 62 PÁRRAFO CUARTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 11 TER PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Artículo único. Se ratifica el nombramiento de Vicesfiscal Especializado en Combate a la Corrupción, realizado por el ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, mediante oficio signado el 13 de noviembre de 2017, en la persona del ciudadano José Enrique Goff Ailloud, para que desempeñe dicho cargo por un plazo de siete años, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Artículo segundo. Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique al ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, el presente decreto para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 24 de noviembre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 553/2017 por el que se emite la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se expide la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán

Artículo Primero: Se expide la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases normativas para la prevención y el combate de la trata de personas, así como para la protección, atención y asistencia de las víctimas de los delitos en la materia, en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 4 de la Ley general, se entenderá por:

I.- Comisión intersecretarial: la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.

II.- Fondo estatal: el Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas.

III.- Ley general: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

IV.- Programa estatal: el Programa para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades competentes.

Artículo 4. Principios

La aplicación de esta ley se regirá por los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley general.

Artículo 5. Delitos

Los delitos en materia de trata de personas serán los previstos en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley general.

**Capítulo II
Competencias de las Autoridades****Artículo 6. Atribuciones del Poder Ejecutivo del estado**

Al Poder Ejecutivo del estado le corresponden, en el ámbito de su competencia, las atribuciones previstas en el artículo 114 y 116 de la Ley general.

Artículo 7. Atribuciones de los ayuntamientos

A los ayuntamientos les corresponden, en el ámbito de sus competencias, las atribuciones previstas en el artículo 115 y 116 de la Ley general.

Artículo 8. Competencias

Las autoridades estatales serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley general cuando no se den los supuestos previstos en su artículo 5.

Artículo 9. Coordinación

El Gobierno del estado y los ayuntamientos podrán, en términos de la fracción VII del artículo 116 de la ley general, celebrar convenios para cumplir de mejor manera las responsabilidades establecidas en esta ley.

**Capítulo III
Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas****Artículo 10. Objeto**

La Comisión intersecretarial tiene por objeto coadyuvar en el desarrollo de la política nacional para prevenir y combatir la trata de personas, y fungir como órgano de apoyo y consulta en la definición, coordinación e implementación de las estrategias y acciones que se lleven a cabo en la entidad para tal efecto.

Artículo 11. Atribuciones

La Comisión intersecretarial, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer estrategias y acciones para el cumplimiento de la Ley general y esta ley así como para su incorporación en el programa estatal, verificando su plena alineación con el programa nacional.

II. Vigilar y evaluar el cumplimiento del programa estatal, y emitir las recomendaciones que estime procedentes.

III. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para cumplimiento de la Ley general y esta ley así como para el desarrollo de los programas nacional y estatal.

IV. Promover la celebración de convenios de coordinación entre los sectores público, privado y social, para cumplimiento de la Ley general y esta ley así como para el desarrollo de los programas nacional y estatal.

V. Impulsar el desarrollo profesional o la especialización de los servidores públicos estatales y municipales, y la capacitación de la comunidad en general sobre derechos humanos así como sobre los conceptos fundamentales y las medidas de prevención y atención de la trata de personas.

VI. Fomentar la investigación científica y el intercambio de conocimientos y experiencias con instituciones de los sectores público, privado y social en materia de trata de personas.

VII. Desarrollar campañas de concientización y prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.

VIII. Elaborar un informe anual que contenga los principales resultados del programa estatal.

IX. Aprobar su reglamento interno y la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

X. Aprobar la creación de comités o grupos de trabajo, transitorios o permanentes, para la atención de asuntos específicos relacionados con su objeto.

XI. Vigilar el cumplimiento de la Ley general y de esta ley así como de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XII. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 12. Integración

La Comisión intersecretarial estará integrada por:

I. El Gobernador del Estado, quien será el presidente.

II. El Secretario General de Gobierno.

II. El Secretario de Salud.

III. El Secretario de Educación.

- IV. El Secretario de Desarrollo Social.
- V. El Secretario de Seguridad Pública.
- VI. El Fiscal General.
- VII. El Secretario de Turismo.
- VIII. El director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- IX. La directora general del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.
- X. El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- XI. El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
- XII. Un diputado del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- XIII. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- XIV. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en atención a víctimas de trata, previa aceptación de la invitación que les realice el presidente.

Los representantes a que se refiere la fracción XIV de este artículo serán designados por el presidente para un periodo de dos años y podrán ser ratificados.

La Comisión intersecretarial contará con un secretario técnico, quien será designado por el Gobernador del Estado y, para el desempeño de sus funciones, asistirá a las sesiones de dicha comisión intersecretarial con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 13. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones de la Comisión intersecretarial a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 14. Suplencias

Los integrantes de la Comisión intersecretarial designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley.

Artículo 15. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes de la Comisión intersecretarial son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 16. Sesiones

La Comisión intersecretarial sesionará, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 17. Cuórum

Las sesiones de la Comisión intersecretarial serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 18. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la Comisión intersecretarial se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 19. Reglamento interno

El Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

**Capítulo IV
Prevención de los Delitos en materia de Trata de Personas****Artículo 20. Competencias estatales en materia de prevención**

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de las competencias dispuestas por la ley general, establecerán y ejecutarán políticas, programas, estrategias, acciones y otras medidas, y se coordinarán con las autoridades federales competentes, cuando proceda, para contribuir a erradicar los delitos objeto de la ley general.

Artículo 21. Medidas de prevención

Las medidas de prevención de los delitos objeto de la Ley general serán desarrolladas por las autoridades competentes del Gobierno del estado e implicarán acciones de investigación, de difusión y promoción de información, y de coordinación de proyectos económicos y sociales, con la participación, cuando resulte procedente, de los ayuntamientos, de los sectores privado y social, y de la comunidad en general.

Artículo 22. Prevención de la explotación derivada de la trata

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de las competencias dispuestas por la Ley general, implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación provocada por la trata de personas y los demás delitos objeto de la Ley general.

Capítulo V

Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos

Artículo 23. Calidad de víctima

Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión que constituya alguno de los delitos previstos en la ley general.

Lo anterior, con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o participe del delito; y de la relación familiar entre este y la víctima u ofendido.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos para la víctima.

Artículo 24. Calidad de ofendido

Tendrán la calidad de ofendido los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, sus dependientes económicos o cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima, y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito, entre los que se encuentran:

I. Las hijas o los hijos de la víctima.

II. El cónyuge, concubina o concubinario.

III. El heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido.

IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho.

V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 25. Calidad de testigo

Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos, tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Artículo 26. Medidas de protección y asistencia

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, por conducto de las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual desarrollarán las medidas de protección y asistencia previstas en los artículos 62 y 65 de la Ley general.

Artículo 27. Derechos procesales de las víctimas

Las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos previstos en la ley general tendrán, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos previstos en los artículos 66 y 73 de esta.

**Capítulo VI
Programa Especial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el
Estado de Yucatán****Artículo 28. Objeto**

El Programa especial tiene por objeto establecer las estrategias y acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para la prevención y el combate de la trata de personas en la entidad.

Artículo 29. Elaboración

La elaboración del anteproyecto del Programa especial estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, quien lo presentará al Gobernador para su aprobación y emisión.

Artículo 30. Contenido

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las víctimas de trata de personas así como con las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 31. Aprobación

El Programa especial, una vez aprobado por el Gobernador del estado, será publicado en el diario oficial del estado.

El Gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del Programa especial siempre que la protección y atención de las víctimas de trata de personas estén contempladas en otro programa de mediano plazo.

**Capítulo VII
Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas****Artículo 32. Objeto**

El Fondo estatal tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación del daño de las víctimas de los delitos previstos en la Ley general.

Artículo 33. Administración

El Fondo estatal será un rubro del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, por lo tanto, será administrada y operada, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 34. Integración

El Fondo estatal estará integrado en términos del artículo 81 de la Ley general y de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el funcionamiento del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo primero del artículo 13; se reforma la denominación del Capítulo III del Título Sexto del Libro Segundo, denominado “Lenocinio y Trata de Personas”, para quedar como “Lenocinio”, y se derogan los artículos 216, 216 Bis y 216 TER, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...

CAPÍTULO III Lenocinio

Artículo 216.- Se deroga.

Artículo 216 Bis.- Se deroga.

Artículo 216 TER. Se deroga.

Artículos transitorios:**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto 393 del Poder Ejecutivo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de marzo de 2011.

Tercero. Instalación de la comisión intersecretarial

La Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán se instalará en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Expedición del reglamento interno

La Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su instalación.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 30 de noviembre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 554/2017 por el que se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2017

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2017

Artículo único. Se reforman: los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2017, para quedar como sigue:

Artículo 3. Empréstitos y operaciones de financiamiento público

...

Se autoriza al Poder Ejecutivo del estado, previo análisis del destino, capacidad de pago y el otorgamiento de garantía o establecimiento de la fuente de pago, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, ejerza el monto de endeudamiento autorizado en el párrafo anterior mediante la contratación y ejercicio de uno o varios financiamientos con instituciones de crédito mexicanas. En todo caso, los financiamientos autorizados podrán contratarse hasta por un plazo de veinte años.

Los recursos obtenidos en los financiamientos autorizados deberán destinarse a inversiones públicas productivas que cumplan con los fines y disposiciones contenidos en el artículo 2, fracción XV, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dentro del rubro de infraestructura social consistente en inversiones público productivas en el Centro Internacional de Congresos o Nuevo Centro de Convenciones en la localidad y municipio de Mérida. Asimismo, los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir las erogaciones directamente relacionadas con la obtención de los financiamientos.

...

...

...

...

...

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.-SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 1 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA